

Asunto: Reajuste de alimentos
Demandante: Mauricio y Alejandro Castillo Rozo
Madre: Yaneth Marleny Rozo
Demandado: Jesús Alberto Castillo Gallo
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

Nota a despacho. Popayán - Cauca, 01 de febrero de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informando que se recibió respuesta al requerimiento efectuado al señor Jesus Alberto Castillo. Sírvase Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 10

En aras de dar trámite a la solicitud elevada por el señor Jesus Alberto Castillo, este despacho, en auto n.º 1686¹ del 24 de noviembre de 2.023, requirió al peticionario para que allegara copia de la conciliación n.º 4878 del 19 de junio de 2.009, de la Casa de la Justicia, mediante la cual, alegó, sus hijos Mauricio y Alejandro Castillo Rozo lo exoneraron de la cuota alimentaria fijada por este Despacho.

El interesado hizo lo propio².

Revisada la demanda de referencia, se observa que en auto n.º 1.077³ proferido en audiencia pública el 1º de julio de 1.997, este Juzgado aprobó el acuerdo al que llegaron los progenitores de los entonces menores de edad Mauricio y Alejandro Castillo Rozo, reajustando la cuota alimentaria a cargo del señor Jesus Alberto Castillo Gallo, identificado con cedula de ciudadanía n.º 10.086.196, en favor de los citados jóvenes, en el equivalente al 30% de todo lo que constituyera salario y que devengara o llegara a devengar el obligado, incluyendo primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías; una vez efectuados los descuentos de ley y exceptuando la prima vacacional, extendiéndose igual porcentaje de sus cesantías, pero como garantía de cumplimiento para la cuota pactada, lo que se ordenó notificar a los pagadores.

Subsiguientemente, el señor Castillo Gallo, presentó petición dirigida a este Despacho Judicial, indicando que ha realizado un acuerdo con sus hijos Mauricio y Alejandro Castillo Rozo, en el Centro de Conciliación Municipal – Casa de la Justicia, en el cual sus hijos lo exoneran de la cuota alimentaria y en virtud de dicho acuerdo solicita que se le autorice retirar el valor que a la fecha de hoy reposa en Banco Agrario por cuenta de este proceso.

¹ Folios 84 y 85, Expediente Físico

² Folios 88 a 91, ibidem

³ Folios 58 a 60, ibidem

Asunto: Reajuste de alimentos
Demandante: Mauricio y Alejandro Castillo Rozo
Madre: Yaneth Marleny Rozo
Demandado: Jesús Alberto Castillo Gallo
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

Ahora bien, el Despacho procede a verificar el acta de conciliación N° 4878⁴ del 19 de junio de 2.009, que fue adelantada en el centro de conciliación municipal – Casa de la Justicia Popayán, en el cual se vislumbra que el documento precitado fue firmado por las partes, entiéndase el demandado, señor Jesus Alberto Castillo Gallo y los demandantes, señores Mauricio y Alejandro Castillo Rozo, quienes han llegado a un nuevo acuerdo, el cual consiste en exonerar al señor Castillo Gallo, de la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que los beneficiarios, para la fecha ya habían terminado sus estudio universitarios.

Ante dicha petición debe indicarse que el artículo 390 del C .G. del P. en su parágrafo 2, establece que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se deben decidir en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para el presente caso, se allega escrito, en el que los beneficiarios de la cuota alimentaria aceptaron la exoneración.

Adicionalmente, sobre este particular, tratándose de la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos mayores de edad, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

«Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)

⁴ Folios 94 y 95, ibidem

Asunto: Reajuste de alimentos
Demandante: Mauricio y Alejandro Castillo Rozo
Madre: Yaneth Marleny Rozo
Demandado: Jesús Alberto Castillo Gallo
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

(i) *Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

(ii) *Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*

(iii) *Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos” (C.C. T-854 de 2012)».*

Aunado a lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha considerado que *«la obligación alimentaria del padre frente a los hijos culmina cuando éstos han finalizado sus estudios técnicos o profesionales, pues se presume que cuentan con las herramientas suficientes para laborar y proveerse su propia subsistencia, eso sí, excepto impedimento físico o mental del alimentista»* (CSJ STC3985-2020, junio 26. Rad. 2020-00238).

Reafirmando de tal manera lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, *«cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente»* (STC. 28 mayo) 2007. Rad. 00129-01).

Descendiendo al caso en concreto, los alimentarios, Mauricio y Alejandro Castillo rozo, según lo certificados que reposan en el plenario, nacieron el tres (03) de agosto de 1984 y el veintisiete (27) de septiembre de 1986, respectivamente, siendo a la fecha, mayores de edad, ya que cuentan con 39 y 37 años, por lo cual se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación es *«[p]or regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo»*.

Asunto: Reajuste de alimentos
Demandante: Mauricio y Alejandro Castillo Rozo
Madre: Yaneth Marleny Rozo
Demandado: Jesús Alberto Castillo Gallo
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

Aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que los beneficiarios de alimentos tengan algún impedimento físico o mental para subsistir por sí mismos, por el contrario, existe la manifestación de que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su padre.

Así las cosas, advierte este Despacho Judicial que la petición elevada por las partes es procedente, al demostrado al interior del proceso que los alimentarios han superado ampliamente la mayoría de edad, no tienen impedimento para subsistir por sus propios medios y, de manera libre y voluntaria han expresado que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, por ende, han desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho.

En virtud de lo anterior, se homologará el acuerdo al que han llegado las partes y que ha sido plasma do en el acta de conciliación n° 4878 del 19 de junio de 2009, que fue adelantada en el centro de conciliación municipal – Casa de la Justicia Popayán, y en virtud de ello, se ordenará levantar todas y cada una de las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Lo antelado justifica, además, que esta sentencia sea anticipada y por escrito, en tanto y en cuanto, por la situación dada, no hay pruebas por practicar [art. 278.2 C. G. del P.].

Finalmente, se ordenará que por secretaria se verifique en el portal de Banco Agrario de Colombia S.A., si a la fecha hay depósitos pendientes por cuenta del presente proceso para ser entregados y de ser así, se autorizará que los mismos cursen a favor del demandado señor Jesus Alberto Castillo Gallo, identificado con c.c. 10.086.196.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- HOMOLOGAR el acuerdo alcanzado entre las partes, conforme al documento allegado al expediente.

Segundo.- EXONERAR, en consecuencia y a partir del mes de julio del año 2.009, al señor Jesús Alberto Castillo Gallo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.086.196, de la cuota alimentaria fijada en el auto n.º 1077, proferido por este

Asunto: Reajuste de alimentos
Demandante: Mauricio y Alejandro Castillo Rozo
Madre: Yaneth Marleny Rozo
Demandado: Jesús Alberto Castillo Gallo
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota

Despacho en la audiencia pública realizada el primero (1º) de julio de 1.997, en favor de los hoy ya mayores de edad, Mauricio Castillo Rozo, identificado con c.c. 10.307.349, y Alejandro Castillo Rozo, identificado con c.c. 1.061.692.521.

Tercero.- AUTORIZAR la devolución de los depósitos que se encuentren con cargo a este proceso, y que se hayan constituido con posterioridad al mes de julio de 2.009, para que sean pagados al señor Jesus Alberto Castillo Gallo, identificado con c.c. 10.086.196.

Cuarto.– DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Quinto. – Cumplido lo anterior y previas anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al archivo central.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf47a2a1174f3d37038023448464cb6a3430648a35cbcf2ad9ceec9e5f02c3cb**

Documento generado en 01/02/2024 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>